



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA RAD. 2021-00141

Vencido el término de cinco (05) días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, la misma allegó escrito en ese sentido (archivos 51 a 54).

Días hábiles: 27, 28, 29, 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021.

Inhábiles: 25, 26 de septiembre, 02 y 03 de octubre de 2021.

Armenia Quindío, octubre 04 de 2021.

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Expropiación
Demandante:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Demandado:	María Olga Giraldo Loaiza Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE Municipio de La Tebaida, Transportadora de Gas Internacional S.A. Camilo Correa Cardona Camilo Alberto Correa Figueroa Carlos Eduardo Correa Figueroa
Radicado:	630013103002-2021-00141-00
Asunto:	Rechaza demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda que antecede, observándose que fue subsanada inadecuadamente, dentro del término legal establecido para ello; razón por la cual, ha de procederse a su rechazo.

Se tiene como punto que conlleva a la presente decisión:

- No es claro para el Despacho que, como titulares del derecho de servidumbre deban ser incluidos los señores Camilo Alberto Correa Figueroa, Carlos Eduardo Correa Figueroa y los sucesores de Camilo Correa Cardona (anotación Nro. 01 del certificado de tradición); en tanto, se evidencian como titulares del dominio, y quien al parecer ostenta el de servidumbre de acueducto es el señor Jaime Correa Cardona.

Igualmente, con los documentos que subsanan la demanda (archivos 51 a 54), la entidad señaló que aportaba la escritura pública Nro. 3868 del 16 de agosto de 1991 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q., que corresponde a la anotación Nro. 01; empero, el Juzgado, no la halló anexa en los archivos a fin de constatar en debida forma quiénes son las personas que deben formar parte de la acción.

Faltando con ello al punto 3, requerido en la providencia de inadmisión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- A partir de la subsanación de la demanda, continúan ofreciendo confusión el hecho décimo noveno y la pretensión segunda; en el sentido que:

"DÉCIMO NOVENO: Que en la preacta predial No. 47, correspondiente al mes de noviembre de 2019, consta la devolución por parte del Consorcio Meco Triturados 060 en favor del INVIAS del valor que había sido depositado en favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES. S.A.S."

Y las pretensiones:

"SEGUNDA: Se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. consignar a órdenes del Juzgado, el valor correspondiente a la compra del área de terreno, es decir, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$42.796.699,50) dado que dicho valor le fue consignado a dicha SOCIEDAD el día 10 de mayo de 2017, por parte del CONSORCIO MECO TRITURADOS 060 en su condición de delegado del Instituto Nacional de Vías INVIAS para la Gestión Predial. Dicha consignación se realizó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a título de depósito por tener en cabeza la administración del inmueble conforme se evidencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que cursa en la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá según consta en la Anotación No.8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-174218; consignación o depósito el cual aparece y consta según soporte en los correspondientes anexos de la presente demanda."

A partir de ello, no es posible establecer si la suma de \$42.796.699,50 fue devuelta a INVIAS; al darse a entender que, el Consorcio Meco Triturados 060, la consignó nuevamente en el 2019; y de haber sido de esa forma, el llamado a solicitar su devolución no sería INVIAS, sino, quien se subrogó en el pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Faltando con ello al punto 4.2., requerido en la providencia de inadmisión.

- No fueron encontrados dentro de los documentos acercados los requeridos, correspondientes a:

43. Constancia de remisión el 8 de marzo de 2021 al correo electrónico de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. de la Resolución de Expropiación.

49. Copia simple de contrato de obra pública N° 1573 de 10 de noviembre de 2015, suscrito con el CONSORCIO MECO TRITURADOS 060.

Faltando con ello, de forma parcial, al punto 6, requerido en la providencia de inadmisión.

Finalmente, sin la entidad de conducir al rechazo, se repara que, no pudo acercarse el certificado reciente de la matrícula inmobiliaria Nro. 280-174218, ante las alertas que impidieron su disponibilidad y descarga; truncando ello también con el adecuado estudio de admisión y vinculación de los actuales titulares de derechos reales principales; tal como dispone el numeral 1, del artículo 399 del Código General del Proceso.

En este sentido, no puede tenerse por cumplida la carga de subsanación y ha de procederse al rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 4, del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

Resuelve

Primero. RECHAZAR la demanda que antecede, para proceso verbal – expropiación, promovida por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

contra de María Olga Giraldo Loaiza y otros; por las razones antes expuestas.

Segundo. ORDENAR la devolución digital de los anexos a la parte interesada una vez en firme este auto y sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de lo actuado.

Cuarto: REMITIR a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de la presente actuación a la parte demandante, al correo: abarguil@invias.gov.co sin perjuicio del deber de estar atentos a los estados electrónicos.

Quinto. PUBLICAR en el estado electrónico la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza